

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Castro Piñeiro, habiendo reunido el dominio útil al directo de que disfrutaba en una casa sita en el barrio de Cachiñas de la ciudad de Betanzos, alquilada á la estacion Telegráfica de la misma, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con demanda de desahucio contra el Director de Telégrafos de aquella seccion, á fin de que en el término de 40 días desalojara la finca:

Que el Juez, en vista de que entre las comunicaciones mediadas con anterioridad á que fuese incoado el juicio habia una que contenia la resolución del Gobernador de la provincia de que no podia obligarse al encargado de la estacion á evacuar la casa sin que se cumpliera la cláusula del arrendamiento que fijaba el plazo de seis meses para desocuparla, no quiso admitir la demanda, interin no constase agotada la via gubernativa:

Que apelado este auto, y declarado por la Audiencia del territorio habia lugar á admitir la demanda, el Juzgado procedió á la celebracion del juicio verbal, en el que no resultó avenencia, constando sin embargo del expediente gubernativo que el Director de Telégrafos habia ya puesto las llaves de la casa á disposicion del propietario, y que este no las queria admitir bajo el supuesto de que se le debia indemnizar de ciertos perjuicios:

Que el Juez dió traslado al demandado para la rectificacion de los hechos aducidos por el demandante, y en este estado fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por tratarse de un contrato celebrado con la Administracion y de los perjuicios por su causa irrogados á un particular:

Y finalmente, que sustanciado este incidente, resultó el presente conflicto.

Vista la ley orgánica de los Consejos provinciales, y señaladamente el art. 8.º en su párrafo tercero, que dice así «Los Consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas. Tercero: Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion..... para toda especie de servicios y obras públicas:»

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice así: «El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria. Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recaeré, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio:»

Vista la penúltima disposicion final de dicha ley, ó sea el art. 1.414, que

dice así: «Todos los Jueces y Tribunales, cualesquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán, en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones que anteceden.»

Considerando que la demanda que motiva esta competencia versa sobre la inteligencia y efectos del contrato de alquiler de una casa, celebrado por el Estado con un particular, para situar en ella la estacion del telégrafo eléctrico del punto de las Cachiñas, cuyo contrato es notoriamente relativo á un servicio público, como lo sería el de un edificio cualquiera para custodiar en él municiones de guerra y boca destinadas á la marina ó al ejército, ó el contrato de fletamento de naves ó carros para conducir esos efectos ó alguno de los estancados, cuyo monopolio constituya una renta del Estado, y por tanto corresponde su conocimiento al Consejo provincial, con arreglo al artículo y párrafo citados:

Considerando que el artículo sobre desahucio de la ley de Enjuiciamiento arriba citado no es derogatorio de la ley orgánica de los Consejos provinciales, ni menoscaba en lo mas mínimo su competencia, porque segun el art. 1.414, la disposicion del 636 y las demas que le anteceden son obligatorias únicamente para los Juzgados y Tribunales que no tengan ley especial para sus procedimientos, como la tienen dichos Consejos y el de Estado:

Considerando que el artículo en cuestion y los demas que contiene la ley de Enjuiciamiento civil, sobre referirse á la abolicion de fueros personales en materia de desahucio de inquilinatos, se dirigen únicamente á los Jueces y Tribunales del fuero civil comun ó excepcional, y los Consejos provinciales y el de Estado, á quien de ellos se apela, no son verdaderos Tribunales en sentido riguroso y constitucional de la palabra, y por eso sus Vocales no son ni pueden ser

inamovibles, como lo exige la Constitucion respecto á los verdaderos Jueces del fuero comun ó excepcional que aplican las leyes en los juicios comunes, civiles y criminales, y por tanto es inadmisibile que por dichas disposiciones se derogue ó modifique la competencia que á dichos Consejos atribuye su Ley orgánica:

Considerando que si fuere aplicable el citado artículo 636 de la ley de Enjuiciamiento á los edificios alquilados por el Estado para el público servicio, deberia el Gobierno de S. M. sin levantar mano acudir á las Cortes para su derogacion, porque de no hacerlo se seguiria el absurdo de que un Juez de primera instancia, por si y sin necesidad de ninguna clase de auxilio, podria lanzar de los edificios alquilados por la Administracion militar por sentencia de desahucio, aunque dicha Administracion se opusiese, las municiones de boca y guerra de que por via de ejemplo se hace mencion en el primer considerando:

Oido el Consejo de Estado, conforme con el voto particular de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.º.—Correos.

NUM. 10.

Anunciando la subasta para la conduccion del correo diario desde Zamora á Alcañices.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Minis

terio de la Gobernacion con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente.

«No habiendo producido resultado la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Zamora á Alcañices, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion elevando el tipo a la suma anual de catorce mil reales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.

«De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

En su virtud el dia 26 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia, y ante el Alcalde de Alcañices la referida subasta, en la forma que se expresa en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la contrata de dicho servicio, y demás efectos correspondientes.

Zamora 10 de Enero de 1862.

Félix María Travado.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Zamora y Alcañices, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio

que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zamora, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañices, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 del corriente mes, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de catorce mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de rentas de Alcañices, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil doscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en

pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zamora á Alcañices y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 3 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.»

Subsecretaria.—Negociado 1.º

NUM. 11.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden y copia del acuerdo que la misma expresa, que dicen lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 19 del actual á este de la Gobernacion, lo que sigue:

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribucion entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Africa bajo las bases que expresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposicion de la Junta por la general de donativos y la suscripcion popular de la provincia de Madrid.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la comunicacion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con inclusion de una copia del acuerdo de la Junta mista encargada de la distribucion de los donativos, que en la preinserta comunicacion se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.»

«Ministerio de la Guerra.—Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.—E. S.—Esta Junta, en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil reales, y la suscripcion popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones, que suman un total de seis millones setecientos mil reales; en consideracion á que el número de individuos de la clase de tropa de larados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos, y el de Jefes y Oficiales de diversa graduacion, al de sesenta; y finalmente, en virtud de que según los estados mensuales de los Capitanes generales de distrito el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millon seiscientos ochenta reales, ha acordado que desde luego se proceda á la distribucion de los precisados seis millones setecientos mil reales, bajo las bases siguientes:

1.º A los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las ordenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861 á consecuencia de la guerra de Africa, se les entregará en metálico la cantidad que á continuacion se designa á cada clase.

Empleos.	Reales.
Coronel	40.000
Teniente Coronel	32.000
Primer Comandante	28.444
Segundo Comandante	24.888
Capitan	17.777
Teniente	9.777
Subteniente	8.000
Sargento primero	7.200
Sargento segundo	6.200
Cabos y Soldados	5.200

2.º Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en con-

formidad de la Real orden de 21 de Junio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos, se les entregue otras dos.

3.º Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa, sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de Julio de 1860.

4.º Se rebajarán de las cantidades que se señalan, tanto á los inutilizados como á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, las que consten en la Junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma, ó por corporacion y particulares en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1860 y circular de la expresada corporacion de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengán á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deducción del importe de esta última.

5.º El pago ó entrega de la cantidad que corresponde á los inutilizados, se verificará en las Tesorerías de provincia ó Depositarias de partido mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6.º Al efecto la Junta pasará á los Capitanes generales de distrito relaciones nominales por provincias de las cantidades que en cada una de ellas haya de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles, puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.º En el caso de que alguno de los inutilizados y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.º y 2.º hubiesen muerto despues de declarados tales los unos y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla serán satisfechas á sus legítimos herederos, los cuales deberán acudir al Capitan general del distrito, por conducto del Gobernador de la provincia, manifestando dicha circunstancia, para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.º Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados, serán reintegrados de los fondos puestos á disposicion de esta Junta en la propia forma que se viene practicando respecto á las dos pagas de donativos.

9.º Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con expresion de las personas, cantidades y Depositaria en que hayan tenido lugar al Capitan general del distrito, quien mensualmente la pasará á la Junta juntamente con la de aviso de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada

corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., á fin de que incline el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso se digné disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Excmo. Sr.—El Capitan general, Presidente, Manuel de la Concha.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.—Hay dos rúbricas.—El Subsecretario, Cánovas.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público y demás á quien interese y corresponda.

Zamora 8 de Enero de 1862.

Felix Maria Travado.

Seccion de Orden público.

NUM. 12.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital con fecha 5 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Consigniente á lo que tengo acordado á solicitud del caballero Promotor fiscal de este Juzgado en causa criminal que sigo, he de merecer de V. S. se digné dar los órdenes oportunos á sus subordinados, á fin de que procedan á la captura de Pedro Andrés, natural de Ricobayo, hijo de Atilano, e aquella vecindad, que pondrán á mi disposicion caso de ser habido, y cuyas señas personales y ropas de vestir se espresan al márgen, esperando así bien de V. S. se sirva acusarme el oportuno recibo para unirlo á expresada causa, y en su dia el resultado que produzca.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados del cuerpo de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la captura del Pedro Andrés, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirla lo remitan con las seguridades convenientes á este Gobierno, á los fines consiguientes.

Zamora 7 de Enero de 1862.

Felix Maria Travado.

SEÑAS DE PEDRO ANDRES.

- Estatura corta.
- Edad 19 años.
- Color bueno.
- Pelo castaño claro.
- Nariz pequeña.

Viste calzon, chaqueta y anguarina de paño pardo, la última nueva, medias negras, chaleco de jerga azul. Calza chollas, gorra de piel de oveja blanca.

NUM. 13.

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, se ha dirigido á este Gobierno de provincia el exhorto siguiente:

«D. Antonio de la Cuesta, Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Al Señor Gobernador civil de la de Zamora y su provincia, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de siete mil dociientos reales, de la pertenencia de José Alvarez, verificado en el dia primero del corriente mes en la casa-lagar titulado de Arenzana, término jurisdiccional de Arroyo, recayendo vehementes sospechas en Juan Velez, que desapareció de dicha casa en el mismo dia; en cuyo procedimiento he dado con esta fecha auto que entre otros particulares comprende el siguiente:

Particular del auto.—Dirijanse tambien exhortos á los Señores Gobernadores civiles de Avila, Palencia, Leon, Madrid y esta provincia, con el objeto de que se dignen ordenar sean practicadas por los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, cuantas diligencias su celo les sugiere en averiguacion del paradero del precitado Juan Velez, procediendo desde luego, si fuere habido, á su detencion, con cuantos efectos se le encuentren, y remision con los mismos y seguridad conveniente á este Juzgado, á cuyo fin se insertan las señas del propio procesado.

Y llevando á efecto lo por mi mandado de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y encargo, que tan luego como el presente sea en su poder se sirva aceptarle y en su consecuencia dar las oportunas órdenes á los dependientes de su autoridad para que practiquen cuantas diligencias su esquisito tacto y reconocido celo les sugieran, á fin de lograr el objeto relacionado, dignándose asimismo dar á la mia aviso oficial para que conste en la causa de su razon, á cuyo fin se insertarán á continuacion las señas del referido Juan Velez.

Tengo el honor de ofrecer á V. S. mis servicios en reciproca correspondencia. Dado en Valladolid á 3 de Enero de 1862.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.»

Lo que se se inserta en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del Juan Velez, á que se refiere el preinserto exhorto, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirla lo remitan á disposicion de este Gobierno de provincia á los efectos consiguientes.

Zamora 8 de Enero de 1862.

Felix Maria Travado.

SEÑAS DE JUAN VELEZ.

- Se presume sea natural de Murcia.
- Edad 23 años.
- Estatura corta.
- Barba poca.
- Color quebrado.
- Viste pantalón de pana, chaleco azul

con un remiendo al lado derecho, chaqueta de punto bastante vieja, sombrero de color con un agujero y camisa tambien de color. Lleva cédula de vecindad del año de 1839, ignorándose dónde fué expedida.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Acordada por la Direccion general del ramo en orden de 31 del ante próximo Diciembre la compensacion de la cantidad 7.500 reales 50 céntimos que adeuda el Ayuntamiento de Villalpando por el 20 por 100 de propios, pertenecientes á los años de 1805 al 1807, el mismo ha presentado al efecto titulos al portador de la Deuda del personal por valor de reales vellon 7.507, adquiridos de Doña Maria Andrés, de esta vecindad, al precio de 22 reales 50 céntimos por 100, quedando en favor del Estado la diferencia que resulta.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda, al tenor de lo prevenido en el párrafo tercero, regla segunda de la Real orden de 28 de Febrero de 1853.

Zamora 4 de Enero de 1862.—Pablo Ortubia.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

DE LOS POSITOS.

Sobre los procedimientos que deben seguirse para los Reintegros y Ejecuciones contra los deudores á Pósitos, de conformidad con el Reglamento de 2 de Julio de 1792 y disposiciones vigentes, en los meses de

JULIO Y AGOSTO.

EJECUCIONES.

(Continuacion.)

Practicados los preliminares de reintegro que llevamos referidos, acordada la ejecucion por el Ayuntamiento, y decretada por el Alcalde para su cumplimiento, con audiencia del Regidor Sindico como Diputado Procurador en representacion de los intereses del Pósito, se despacha ejecucion en forma contra los respectivos deudores, haciéndose á cada uno de ellos expediente separado para evitar toda confusion, segun dispone el capítulo 20 del Reglamento de 2 de Julio de 1792.

Despachada la ejecucion, se irá por ella adelante, conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate en los bienes, no se admitirá recurso ni apelacion al deudor, como no sea el del pago del principal y costas, procediéndose en otro caso á ejecutar el pago sin contempla-

cion alguna bajo la responsabilidad del Pósito por via de fianza de la ley de Toledo. (Véase el último periodo de referido capítulo 20.)

No podrán suspenderse estos procedimientos una vez entablados, hasta que se ejecute el pago, bajo la inmediata responsabilidad del Ayuntamiento, á no concederse espera general ó particular por quien corresponda, con arreglo á la Real orden circular de 29 de Junio de 1861.

La ejecucion ha de seguirse conforme á las leyes; y la doctrina vigente en el día está fijada por la ley de Enjuiciamiento civil (Real decreto de 5 de Octubre de 1855.)

Art. 919. El orden que se guardará para los embargos es el siguiente:

- 1.º Dinero metálico, si se encontrare.
- 2.º Alhajas de plata, oro ó pedrería, si las hubiere.
- 3.º Frutos y rentas de toda especie.
- 4.º Bienes semovientes.
- 5.º Bienes muebles.
- 6.º Bienes raíces.
- 7.º Sueldos ó pensiones.

Art. 950. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados, se podrá proceder contra ellos antes que contra ningunos otros, si el deudor lo solicitare.

Art. 951. No se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pudiera estar destinado.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 952. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á ocho mil reales en cada año: desde ocho mil á diez y ocho mil reales la tercera; y de diez y ocho mil en adelante, la mitad.

Art. 954. Aunque pague el deudor dentro de las veinte y cuatro horas anteriores al requerimiento, y aun en el acto de este, serán de su cargo las costas causadas en el juicio (ó procedimiento administrativo.)

Art. 955. Si el deudor no fuere habido despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula, que se dejará por su orden á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependiente ó criado si los tuviere; á falta de ellos á los vecinos.

Si no se supiere su paradero, ni tuviere casa, se hará el requerimiento al Alcalde del pueblo de su domicilio, y si no lo tuviere conocido, de el de su última residencia; publicándolo además por edictos, que se insertarán en los periódicos del pueblo si los hubiere, y si no, se fijarán en las puertas del juzgado. (Aquí corresponde en las Casas Consistoriales.)

Verificado de cualquiera de estos modos el requerimiento, se procederá seguidamente al embargo de bienes en la forma establecida.

Hecho el embargo de los bienes habidos al deudor ó fiador, con arreglo á

esta doctrina, que es hoy la legal, y bien especificados estos en la diligencia que se practica, seguirá el testimonio, expresándose que, «dichos bienes fueron depositados en poder de F. de T. vecino de esta poblacion, obligándose á no entregarlos á persona alguna sin orden terminante de la autoridad que conozca de este expediente; y á los efectos que procedan, firmo esta diligencia con el referido F. de T., el embargado y el alguacil ó portero, de todo lo cual certifico.» —Aquí las firmas.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

— DE —

SALAMANCA.

Subasta del Boletín de Ventas de la provincia de Salamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se ha señalado el día 27 del corriente para nueva subasta por considerar este servicio urgente y de conformidad con lo prevenido para tales casos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y sin perjuicio de que si por la Direccion general de Propiedades del Estado se estimase necesario ampliar dicho término hasta los treinta días que para casos no urgentes prescribe dicho Real decreto, se anunciará así al público oportunamente.

En su virtud, la subasta, tendrá efecto en este Gobierno, de doce á una de la tarde del espresado día 27, debiendo tenerse presente por los que han de interesarse en ella, que la contrata será por tres años; que el tipo que ha de servir de base para la licitacion será el de 17 maravedís por pliego de impresion; que el depósito que ha de consignarse en la Caja de esta provincia para ser admitido como postor es de 400 reales vellon, y que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo y á las demás condiciones aprobadas por Real orden de 3 de Noviembre de 1858 que constan publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 29 de Noviembre del año próximo pasado, y que se hallan además de manifiesto en la Comision de Ventas de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Salamanca 9 de Enero de 1862.— José Gallostre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Pajares.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pajares, dotada con el sueldo anual de 2 400 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtenerla, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 de igual mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 4 de Enero de 1862.

Félix María Travado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Novísima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el día de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la *Novísima Legislacion Hipotecaria de España* por cuantas personas estan interesadas en su ejecucion y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. León Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razón de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

CUADRO SINÓPTICO para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 26 de Octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada, apesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por

la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion, se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, número 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

OBRA IMPORTANTISIMA.

DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

USO DEL PAPEL SELLADO.

Con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, por MORELL Y RIERA.

Primera edicion. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el Suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instruccion últimamente publicada, abonando 2 reales.

Segunda edicion. Esta comprende ya dicha Instruccion, y se vende á 6 reales.

Tercera edicion. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comision.

El pago de todo pedido debe ser al contado: de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zacarías Soler, calle de Pelayo, núm. 34, Madrid.

D. Luis Mazo, vecino y del comercio de la ciudad de Toro, vende tabla y tableta de 7 y 9 piés, de diferentes gruesos y anchos; alfajías; pasos para escaleras; tablonés hasta de 30 pulgadas de anchura; sobradielles y vigueteria de varias dimensiones.

Tambien hay tablonés de castaño y nogal de diferentes largos y anchos; cubos secos y sanos para carros, de madera de negrillo; y pinas, dentales y camas ó cambas.

En la granja-modelo de Nogales se venden árboles frutales de todas clases y de las mejores cualidades: su precio seis reales uno.

Dirijanse los pedidos al Director de aquella, por Benavente, Alcubilla, en todo el presente mes de Enero, para poder llenar los compromisos.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA REA, NUM 35.